

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que no mane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 3 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES

Circular número 333

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el deber en que están de remitir á este Gobierno así que termine el escrutinio general de las elecciones municipales que ha de verificarse el domingo próximo, lista nominal de los Concejales proclamados y de los que procedentes del bienio anterior han de componer con estos el Ayuntamiento, en la forma determinada en el modelo número 2, inserto á continuación de mi circular, fecha 10 de Noviembre pasado, publicada el día 11, consignando en la casilla de observaciones de uno de los estados las protestas y reclamaciones que ya se hubiesen presentado sobre nulidad de las elecciones y las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de cada uno de los Concejales elegidos; advirtiéndoles que de no cumplir este servicio puntualmente en la forma indicada les exigiré la responsabilidad que preceda.

Santander 4 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para los campos de demostracion agrícola, mandados crear por Real decreto de 6 de Abril de 1888.

(Conclusion)

Art. 22. En los días anteriores á la recoleccion de la uva, el Ingeniero dará una ó varias conferencias en los pueblos más cerca de los campos de demostracion, sobre las reformas que conviene introducir en la elaboracion y crianza del vino, sus enfermedades y medios de precaverlas.

Art. 23. Los campos destinados al cultivo cereal, se dividirán en tantas parcelas como sean las semillas y abonos que se utilicen, cuidando de clasificar unas y otras con la mayor exactitud, á los efectos de los artículos 15 y 16 de este reglamento.

Art. 24. En el cultivo y recoleccion de productos de estos campos, se demostrará la economía que hay, utilizando los instrumentos modernos, se apreciará el rendimiento, tanto en grano como en paja, que se obtenga con cada una de las semillas y abonos empleados y se calculará lo que puede producir por hectárea y los gastos que origine cada sistema de cultivo y recoleccion.

Art. 25. En los campos destinados al cultivo de las plantas de regadío los ingenieros cuidarán de que las semillas, trabajos y abonos que se empleen sean los convenientes y necesarios al clima, tierra y riego de cada país, los cuales han de auxiliar y favorecer el desarrollo de las plantas.

Art. 26. El Ingeniero demostrará el rendimiento que produce cada uno de los sistemas de cultivo aplicado á los campos de demostracion de regadío, y los gastos que ha ocasionado, calculando lo que puede producir cada hectárea de las plantaciones diversas que se hayan sembrado.

Art. 27. El Gobernador civil nom-

brará en cada pueblo donde radiquen los campos de demostracion, excepcion hecha de la capital, una Junta de vecinos, compuesta del Alcalde, Cura párroco, el Médico, el propietario del campo y los tres mayores contribuyentes por territorial, los cuales formarán la Junta del Campo de demostracion del partido, que preparará los llamamientos para las conferencias que ha de dar el Ingeniero, presenciará los trabajos que se hagan en el campo de demostracion, é inculcará á los vecinos del partido judicial sigan las buenas prácticas demostradas por el Ingeniero. Esta Junta podrá comunicarse con el Consejo provincial de Agricultura y con el Ingeniero agrónomo.

Art. 28. Las cosechas que se obtengan en los campos de demostracion corresponden íntegramente á los dueños de los predios donde se hayan instalado dichos campos, cuyos dueños en cambio se obligan á facilitar los jornales, yuntas y atalajes necesarios para el trabajo del terreno y recoleccion de los productos, como marca el artículo 6.º del Real decreto de 6 de Abril de 1888.

Art. 29. Los Ingenieros abrirán cuantos libros sean necesarios para anotar en ellos, con la debida claridad, los resultados que se obtengan en los cultivos, recoleccion y demás trabajos, cuyos datos servirán de base para la formacion de los resúmenes y Memorias de que habla el art. 12.

Art. 30. Habrá un libro especial, en el que el Ingeniero llevará la cuenta de gastos y productos de cada una de las plantas cultivadas, de cuyo libro se copiarán los gastos y rendimientos de cosechas para formar los partes trimestrales de que trata el art. 12. En dicho libro se anotarán con perfecta separacion el concepto, los gastos todos á que el cultivo dé lugar, y se apreciará el valor de la pequeña cosecha ó rendimiento que se obtengan, calculando por último el beneficio líquido que en igualdad de circunstancias corresponda á la hectárea.

Art. 31. Se anotarán igualmente todas las observaciones que se consideren convenientes respecto á los fenó-

menos meteorológicos y su influencia en el desarrollo de las plantas y produccion de las cosechas. Estas notas se tomarán del Observatorio de la provincia ó del más cerca del campo de demostracion.

Art. 32. Los Ingenieros quedan obligados á residir en los campos de demostracion de la provincia veinticinco días cada trimestre, procurando que coincidan sus estancias en dichos campos con las épocas de las labores y recoleccion, dando así cumplimiento al art. 31 de este reglamento. En estas excursiones celebrarán conferencias sobre agricultura local, aconsejando las mejoras de cultivo y desarrollando el programa de los trabajos del campo de demostracion; estudiarán las condiciones de la agricultura y su desenvolvimiento, apreciando las causas locales y exteriores que la afectan; reunirán datos para la formacion de la estadística agrícola y estudiarán las plagas del cultivo. Para atender á los gastos de estas excursiones se conceden 15 pesetas de dietas, que podrán reclamar los Ingenieros justificando debidamente su estancia en los pueblos que visiten, con certificado de la Junta del partido de que habla el art. 27 de este reglamento.

Art. 33. Las máquinas, aparatos, instrumentos, semillas y abonos que el Gobierno facilite para las demostraciones del cultivo constituyen el material de los campos de demostracion. El Ingeniero es el encargado de la custodia y conservacion de dicho material.

Art. 34. Las Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo mandado en el art. 3.º del Real decreto de 6 de Abril de 1888, facilitarán local á propósito para el almacenado y custodia de todo este material.

Art. 35. El Ingeniero cuidará de que todas las máquinas y efectos que constituyen el material, se hallen inventariados con la mayor claridad y exactitud. Este inventario se renovará al finalizar el año agrícola, remitiendo copia á la Direccion general del ramo, en que se exprese el estado de cada

(Pasa á la 3.ª plana.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Diciembre de 1889.

Relacion nominal por procedencias que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876

Libro.	Fólio.	Plazo.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES
										Plas.	Cs.	
3.º	22	20	D. Aniceto Ruiz	Cayon	Rústica.	Claro.	6.981-85	Cayon	10 Diciembre 1889	75	62	
	23	20	Ramon Portilla	Santander	»	»	6.901-02	»	»	162		
	24	20	El mismo	»	»	»	6.973 75-77-80	»	»	125		
	25	20	El mismo	»	»	»	6.864-82-6 868-70	»	»	70	50	
	26	20	El mismo	»	»	»	6.876-82	»	»	350	12	
	28	20	Narciso Escajedo	Majiaño	»	»	27-30	»	»	15	25	
	39	20	El mismo	»	»	»	31-32	»	»	8	35	
	44	19	Ramon de la Torre	Escobedo	»	»	36	Camargo	»	8	25	

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

19	5	4	D. José M.ª Anieva	Santander	Conso	Instruccion pública	1.904	Soba	28	»	1.317	91
----	---	---	--------------------	-----------	-------	---------------------	-------	------	----	---	-------	----

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1878, publicada en el Boletín oficial del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan lo que en aquella ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautacion de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 2 de Diciembre de 1889.

El Administrador de Propiedades,

ARTURO VALGAÑON.

uno de los instrumentos y máquinas, así como también la cantidad de abonos y semillas existentes á la fecha de hacer el inventario, indicandolas nuevas máquinas ó instrumentos, semillas y abonos que se necesiten para el año inmediato.

Art. 36. Los labradores que lo soliciten, podrán usar gratuitamente los instrumentos y máquinas de que dispongan los campos de demostración, durante el tiempo que á juicio del Ingeniero baste para aprender á manejarlos y comprobar sus ventajas; solo sufragarán los gastos de transporte de ida y vuelta de los mismos al depósito ó almacén, comprometiéndose á cuidarlos con el mayor esmero, y entregándolos sin rotura alguna, y solo con el deterioro del buen uso.

Art. 37. En el caso de que los labradores soliciten el uso de segadoras, sembradoras ú otra máquina análoga, será obligación del Ingeniero la dirección gratuita de las operaciones que con estas máquinas se hagan.

Madrid 2 de Noviembre de 1889 —
Aprobado por S. M.—J. XIQUENA.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE CORREOS.

Desde 1.º de Diciembre próximo quedan autorizadas todas las oficinas españolas para admitir envíos de abejas vivas, destinadas á los países siguientes:

Alemania y Antillas holandesas, Austria-Hungría, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Colombia, Chile, Egipto, Esta-

do libre del Congo, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, Guyana neerlandesa, Haití, Hawai, India Británica, Italia, Liberia, Luxemburgo, Méjico, Países Bajos, Paraguay República Argentina, Rumania, Sian y Suiza.

Los envíos de que se trata deberán ser franqueados con arreglo á la tarifa establecida para las muestras, é ir encerrados en cajas de madera cuadrangulares de 12 centímetros de longitud, 5 de latitud y 4 de profundidad, cuya abertura quede cerrada con un enrejado de alambre cubierto por una tapa de madera, de modo que permita la entrada y salida del aire, para cuyo efecto deben tener también varios agujeritos en uno de los lados.

Sírvase V. procurar la inserción de esta orden en el *Boletín oficial* y distribuir los adjuntos ejemplares entre las subalternas de esa Administración.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 23 de Noviembre de 1889.—El Director general, Angel Mansi.

Sr. Administrador principal de...

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO

Número 4.571.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia
Hago saber: Que D Teodoro Mendizábal, vecino de Portugaleta, ha pre-

sentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Rosario», de mineral de hierro, al sitio que llaman Candina, Ayuntamiento de Liendo, que linda al Norte con el puente Ventana; al Oeste con la Peña Piés de los Buitres; al Sur con el monte Tueros, y al Este con el monte Ladillo, Hoyo de D. Domingo Gomez y pueblo de Snabia.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca que se halla próximamente á 250 metros Sur del citado puente Ventana y se medirá con rumbo al Norte 200 metros fijándose la 1.ª estaca; al Este 150 metros 2.ª estaca; de esta al Sur 400 metros 3.ª estaca; de esta al Oeste 300 metros 4.ª estaca; de esta al Norte 400 metros 5.ª estaca; y de esta se medirán 150 metros al Este para llegar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el día 29 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo día, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Noviembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.572.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D Santos Lopez y Diaz, vecino de Villalon (Valladolid), ha presentado una solicitud de registro de

12 pertenencias con el nombre de «Patricio», de mineral de hierro, al sitio que llaman Los Perales, Ayuntamiento de San Miguel de Lueva, que linda al Norte con terreno particular; al Sur la carretera de Santander á Burgos y el río que baja del pueblo de Selviejo; al Este y Oeste terreno común.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo de un fuerte derribado conocido por El Fuerte; desde él se medirán 300 metros al Oeste plantándose la 1.ª estaca; desde ella al Norte 150 metros 2.ª estaca; de esta al Este 300 metros 3.ª estaca; de esta al Sur 300 metros 4.ª estaca; de esta al Oeste 300 metros 5.ª estaca; y desde esta al Norte 150 metros hasta llegar á la 1.ª estaca, quedando cerrado por un rectángulo el terreno registrado.

Dicha solicitud fué presentada el día 29 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo día, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Noviembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

La expedición de cédulas personales del actual ejercicio se halla esta-

— 212 —

obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.107. Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1.108. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y á falta de convenio en el interés legal.

Mientras que no se fije otro por el Gobierno, se considerará como legal el interés de seis por 100 al año.

Art. 1.109. Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.

Art. 1.110. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á estos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciera reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores.

Art. 1.111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que está en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de este con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Art. 1.112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción á las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS OBLIGACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales

Art. 1.088. Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Art. 1.089. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia.

Art. 1.090. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Solo son exigibles las expresamente determinadas en este Código ó en las leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que esta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

Art. 1.091. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Art. 1.092. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas se regirán por las disposiciones del Código penal.

Art. 1.093. Las que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penadas por la

blecida desde esta fecha en la calle de Hernan-Cortés, núm. 6, entresuelo.
Lo que se hace público por medio de este anuncio y con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de esta capital que no se hayan provisto de tan interesante documento.
Santander 4 de Diciembre de 1889.
—Dionisio Leon.

Providencias judiciales.

Edicto.

D n Juan Docampo Rodríguez, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Burgos en la plaza de Santander, é instructor nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza para evacuar un interrogatorio en el sargento segundo, licenciado del Ejército de Filipinas, Francisco Gil Vera ó en alguno de su familia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al sargento segundo Francisco Gil Vera, hijo de Francisco y de María, del comercio de esta ciudad, ó alguno de su familia que puedan dar razón del expresado licenciado, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Lope de Vega, número 1, segundo izquierda, para prestar una declaración en expediente que se instruye al mismo en Castilla la Nueva.

Lo que así se hace constar por diligencia de este día.

Dado en Santander á dos de Diciembre

bre de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—Juan Docampo—Por su mandato: el secretario, Pallo Martínez.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado del partido de Laredo, en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido por el Procurador Celada, á nombre de D. Evaristo Lopez contra el Ayuntamiento de Ampuero actual y los Concejales del bienio anterior, D. José Porres, D. Angel Cagiga, D. Gabriel Perez, D. Prudencio García, D. Joaquin Arévalo, don Ruperto Llanos, D. Antonio Rivas, D. Clemente Fernandez y D. Rufino Ortiz, sobre pago de pesetas, á instancia de la representación de dicho Ayuntamiento, se emplaza segunda vez á D. Manuel y D. Felipe Ortiz Gomez, ausentes en ignorado paradero, como causa habientes del finado don Rufino Ortiz, para que dentro del improrrogable término de treinta días comparezcan á persona se en forma en referido juicio, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Laredo treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano, Patricio Ruiz Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso

de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	P. s. Cts.
Camaleño	18 30
Castañeda	2 25
Castro ó Cillorigo	23 25
Corrales de Buelna	19 50
Enmedio	39 20
Los Tojos	32 25
Ongayo	1 45
Pesaguero	9 75
Rozas (Las)	9 75
Ruente	3 80
San Miguel de Aguayo	21 10
Solórzano	3 55
Villaseca	4 75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien

por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

GRAN BAZAR ARAGONES

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 2 pesetas. Sillas desde 5'25 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como también eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0'50 céntimos 70

Atarazanas, núm. 14.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

ley, quedarán sometidas á las disposiciones del cap. 2.º del tít. 16 de este libro.

CAPÍTULO II

De la naturaleza y efecto de las obligaciones.

Art. 1.094. El obligado á dar alguna cosa lo está también á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Art. 1.095. El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Art. 1.096. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el art. 1.101, puede compeler al deudor á que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada ó genérica podrá pedir que se cumpla la obligación á expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, ó se halla comprometido á entregar una misma sola cosa á dos ó más personas diversas serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Art. 1.097. La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Art. 1.098. Si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciera, se mandará ejecutar á su costa.

Esto mismo se observará si la hiciera contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Art. 1.099. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.

Art. 1.100. Incurren en mora los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será sin embargo necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.º Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente.

2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que habia de entregarse la cosa ó hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Art. 1.101. Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia ó morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.

Art. 1.102. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Art. 1.103. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Art. 1.104. La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondiera á un buen padre de familia.

Art. 1.105. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, ó que, previstos, fueran inevitables.

Art. 1.106. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de